

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 2426.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), que llegó en la mañana de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña Isabel disfrutan de igual beneficio en dicho Real Sitio.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 Agosto.

Núm. 395.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 12 de Junio ultimo el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia, correspondiente al año de 1882-83, he dispuesto que el día 17 del próximo Setiembre, á las once de su mañana tenga efecto la subasta de los aprovechamientos de la comuna de Buñola, consistentes en toda la leña baja, la poda en todo el arbolado de pino y la corta de 400 pinos marcados con el marco del Distrito, que con aquella se hallan comprendidos en el tronso limitado por los confines siguientes: N. con las peñas del «Cañaderet», cuya línea divisoria queda marcada con labias en los pinos. E. con el barranco del Racó. S. con el escarpe del monte; y O. con el escarpe de la

«Coma Gran» y el de «Son Creus» y además se procederá á la enagenacion de 273 pinos y 22 encinas y tambien la roza de toda clase de malezas situadas en las márgenes del camino que conduce al sitio del aprovechamiento de la roza, para cuyos productos en conjunto servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.293 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en la casa Consistorial del espresado pueblo, ante el Alcalde del mismo, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de Junio último, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldía no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

En el caso de que no tuviera lugar el remate se verificará una segunda subasta el día 24 del citado mes, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 25 de Agosto de 1882.—Ramon Larroca.

Núm. 396,

Seccion 1.ª—Sanidad.—En las Gacetas de Madrid correspondientes á los dias 22 y 23 del actual se hallan insertas las siguientes circulares:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

### Circulares.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Singapoore que en dicho punto adoptan medidas cuarentenarias

con las procedencias de las islas de la Sonda y demás puertos infestados:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la orden de 10 de Junio próximo pasado, que declaraba de observacion las procedencias de aquel puerto, y disponer se consideren limpias las que se hayan hecho á la mar despues de 13 de Julio último, siempre que reunan las condiciones prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Singapoore que la salud pública es satisfactoria en Padang (isla de Sumatra, Oceanía):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 10 de Junio próximo pasado, que declaraba sucias por causa de cólera morbo las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias las que se hayan hecho á la mar despues de 13 de Julio último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Gorea (Senegal, Africa), que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los articulos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias del indicado punto que se hayan hecho á la mar despues del 8 del actual.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias comunicadas por el Excmo. Sr. Gobernador general de Filipinas la existencia del cólera en Manila:

Visto el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado declarar sucias las procedencias de aquel puerto que se hayan hecho á la mar despues del 20 del corriente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1881.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para su mas estricta observancia por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion Sanitaria de la misma. Palma 28 Agosto de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

**Seccion 1.ª—Sanidad.**—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden de esta fecha me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr. En vista de algunas reclamaciones para que sean aplicadas con igualdad con todos los puertos y lazaretos las disposiciones cuarentenarias, y teniendo en cuenta que la diversa manera con que son interpretadas en algunos de aquellos en virtud de órdenes especiales, no sólo no es justo sino que no garantiza la conservacion de la salud pública, redundando en perjuicio de los intereses sanitarios y comerciales; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se manifieste á V. I. que la Real orden de 21 de Marzo de 1871 y orden de 6 de Agosto de 1873 se hallan en todo su vigor, y deben practicarse sus disposiciones en todos los puertos y lazaretos sin excepcion ni restriccion alguna, y por tanto que los buques de hierro con transporte de pasajeros. correspondencia y géneros coloniales que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo pueden desembarcar los pasajeros al mismo tiempo y con iguales precauciones que la correspondencia pública, sometiéndose el buque, tripulacion, carga y equipaje de los pasajeros á los siete dias de cuarentena en lazareto sucio que dispone el art. 32 de la vigente ley de Sanidad; entendiéndose que la desinfeccion de pasajeros ha de hacerse en armonía con lo ordenado en la disposicion 5.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879 es decir, entregando cada uno de aquellos una muda limpia completa á los espurgadores que deberán colocarlas convenientemente en un almacen de fumigacion y exponerlas á la accion de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operacion serán entregadas á los respectivos interesados, y éstos, despues de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia fumigada, entregando la otra á los espurgadores para su desinfeccion con el resto del equipaje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los S. S. Directores de Sanidad y demás personas que pueda interesar. Palma 29 Agosto 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

### Núm. 398.

#### COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de una de las dos mitades del huerto del extinguido Convento de Capuchinos anunciada para el día 15 de Julio último, esta Comision provincial ha acordado subastar de nuevo la referida mitad que es la marcada con la letra B. en el plano que juntamente con los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la

Secretaria de esta Corporacion.

La licitacion se verificará á las 12 del día doce de Setiembre próximo en el local donde están establecidas las oficinas de la Excm. Diputacion con arreglo á las siguientes condiciones.

1.ª Estando aprobada la alineacion de la calle de Zanoguera lindante con esta parte del huerto se ha ajustado á ella el perimetro de la cabida á que queda reducida la finca; de modo que el comprador no tendrá derecho á indemnizacion alguna por la espropiacion forzosa de la parcela que no queda comprendida en esta subasta y ha de formar parte de la vía pública; quedando reservado aquel derecho á favor de esta Corporacion provincial.

2.ª Estando dotada la integra finca del huerto de Capuchinos con diez dineros de agua de la fuente de la Villa, corresponden cinco dineros á la mitad que es objeto de esta subasta la cual queda gravada con la servidumbre de acueducto á favor de la otra mitad, debiendo pasar la cañeria por los puntos marcados en el plano.

3.ª Se trasfiere unicamente al comprador el dominio util de la finca, reservándose la Diputacion el dominio directo, en reconocimiento del cual percibirá en los traspasos sucesivos el dos por ciento del precio por qué se verifique.

4.ª El precio del remate deberá satisfacerse al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura de traspaso.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos de la espesada escritura, impuesto Hipotecario, y demás inherente al mismo traspaso, como igualmente la presentacion en la Secretaria de este Cuerpo provincial de una copia de la escritura para unirla al expediente de su referencia.

6.ª La finca se vende libre de todo gravamen censuario para el comprador. En su consecuencia si apareciere algun censo á que estuviere afecta, su capital se rebajará al comprador al tipo de redencion si se prestase al Estado, y al 6 p<sup>o</sup> si se prestase á particulares.

7.ª No se admitirán posturas inferiores al precio de tasacion, ó sean menores de 25.000 pesetas.

8.ª Todo licitador deberá depositar en la Caja de este Cuerpo provincial el 10 p<sup>o</sup> del precio en tasacion.

9.ª El remate quedará adjudicado á favor del mejor postor.

Palma 22 Agosto de 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

### Núm. 400.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LAS BALEARES.

**Negociado Subsidio Industrial.**—Próximo á terminar el plazo que el artículo 119 del novísimo Reglamento de la contribucion industrial y de comercio de 13 de julio último concede á los industriales que no figuran en matrícula ó que se hallen inscritos en la misma en clase inferior á los que les corresponda para que se pongan dentro del padron en condiciones legales, y deseosa esta Administracion de evitar los perjuicios que á los mismos pueda ocasionar la rigurosa investigacion que trascurrido el día 13 del próximo mes de setiembre se ha de girar en

esta capital y pueblos de la provincia, invita, por última vez á los que se hallen en tan falsa situacion que presenten las declaraciones de alta que previene el artículo 76 del citado Reglamento, con lo que quedarán exentos de la responsabilidad que establece el 110 del mismo.

Debe al propio tiempo esta Administracion recomendar eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y Administradores Depositarios de Mahon é Ibiza, que ejerzan la mas rigurosa vigilancia en cuantos se dediquen á industrias de ambulancia comprendidas en la Tarifa 5.ª ó de patentes. no consintiendo en manera alguna que estas se ejerciten sin el correspondiente certificado que les autorice á ello y el cual podrán adquirir de los señores Agentes de la Recaudacion del Banco de España en sus respectivos partidos, previa la orden que determina el párrafo 2.º del art. 85 del nuevo reglamento, cuidando además las referidas Autoridades, puesto que son las llamadas á expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias comprendidas en la referida Tarifa 5.ª, de no concederlas á los que no presenten el certificado talonario de haber verificado el pago de la cuota que por la industria que ejerzan les corresponda.

Palma 25 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

### Núm. 399.

**Negociado de Estancadas.**—La Delegacion de Hacienda de esta provincia, ha trasladado á esta Administracion la siguiente Circular de la Direccion General del Ramo.—«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Señor He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo del oficio dirigido á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, por el fiscal de la Audiencia de la Coruña, consultando la clase de papel que debe emplearse en los expedientes sobre inclusion y exclusion de las listas del Censo electoral, en vista de las dificultades que aquel Tribunal superior encuentra para la aplicacion de los artículos 42, párrafo 2.º y 177 de la vigente ley del Timbre; y Considerando que el referido artículo 42 dispone que en los pleitos relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.ª mientras que el artículo 177, preceptua que, en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio: Considerando que el primero de los artículos citados establece una regla general, y se refiere á otros derechos políticos que los electorales, pues respecto á estos se halla establecida una excepcion en el artículo 177 toda vez que las reclamaciones de inclusion ó exclusion en el Censo tiene relacion esencial con las elecciones y no puede considerarse como actos separados é independientes de estas: Considerando que segun se deduce del espíritu y letra del artículo 177 y de los precedentes legales que con él tienen relacion, consignados en la ley electoral vigente y

Real orden de 24 de Marzo de 1864, el legislador ha procurado facilitar y no restringir el derecho de sufragio, á cuyo proposito y disposiciones se faltaria exigiendo en los expedientes de que se trata el uso de cualquier otro papel que no fuera el de oficio, y Considerando, por ultimo, la conveniencia y necesidad de dictar una disposicion de carácter general que evite las diversas interpretaciones que pueden darse á los referidos artículos de la ley del Timbre: S. M. de conformidad con lo informado por esta Direccion general, y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los expedientes sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas del Censo, se hallan comprendidos en el artículo 177, de la vigente ley del Timbre por lo cual deben instruirse en papel de oficio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Agosto de 1882.—Juan García Torres.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios y particulares á quienes interese su cumplimiento.—Palma 25 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Enrique Pintó.

### Núm. 402.

#### JUZGADO ECLESIASTICO ORDINARIO DE LA DIOCESIS DE MALLORCA.

Sr. D. Tomás Pizá, Presbítero, Provisor y Juez accidental en el expediente, que luego se designará.

Hacemos saber que en dicho expediente pronunciamos la sentencia definitiva que á la letra dice:

En la ciudad de Palma de Mallorca á los veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, el Licenciado D. Tomás Pizá Pro. Provisor y Juez accidental por Su Exma. Ilustrísima D. Mateo Jaume por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Obispo de Mallorca: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Doctor D. Gaspar Vidal Presbítero demandante, y en su nombre el procurador Don Rafael Ramis, y de la otra el Doctor D. Ramon Riu Pro. y Don Tomás Rullan Pro. Dignidad de Maestrescuela de esta Sta. Iglesia demandados, y en representacion del primero el procurador D. Jaime Ignacio Perelló, y sin procurador que le represente el segundo respecto del que se han seguido los autos en rebeldía por no haberse presentado en juicio, sobre nulidad de las votaciones segunda y tercera verificadas por el Ilmo. Cabildo de esta santa Iglesia día 19 de febrero de 1880 al objeto de elegir Canónigo doctoral, y de la colacion y posesion de la misma Canongía dada al Dr. D. Ramon Riu:

Resultando: que vacante la Canonía Doctoral en esta Sta. Iglesia por muerte del M. I. Sr. D. Antonio Barolet, se publicaron edictos de convocatoria á oposiciones, y despues de practicarse en la forma ordinaria los ejercicios literarios por los cinco aspirantes que acudieron al llamamiento, el Ilmo. Cabildo en 17 de Febrero de 1880 que el diez y nueve siguiente procedería á nombrar canónigo Doctoral por el sistema de eliminacion de las minorías relativas y teniendo en cuenta la mayor edad para determinar el eliminable en caso de empate, cu-

yo sistema fué combatido por el Señor Maestrescuela, dejó de votarles el Señor Magistral y le aprobó el Señor Obispo.

Resultando: que en el primer escrutinio que el mismo Cabildo llevó á cabo el día indicado en union del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo resultaron seis votos para Don Ramon Riu, cinco para D. Gaspar Vidal, cinco para Don Pedro José Llabrés, y dos para D. José Felicó; que habiendo sido eliminado éste se procedió á segunda votacion cuyo escrutinio dió por resultando siete votos á favor de D. Gaspar Vidal, seis para D. Ramon Riu, cuatro para D. Pedro José Llabrés, y uno en blanco, y que en el momento ántes de pasar á tercera votacion y despues de eliminado D. Pedro José Llabrés, el Sr. Magistral que habia tomado parte en las anteriores presentó una protesta contra las verificadas eliminaciones fundándose: 1.º en que el sistema de elecciones de personas por exclusion es anti-canónico puesto que los sagrados cánones solo enseñan la eleccion *per accessum* que es precisamente el sistema contrario, 2.º porque esta forma nueva de elegir excluyendo, no ha podido introducirla un Cabildo y mucho ménos seis de sus individuos sin consultar ántes la Sta. Sede que es la única que siempre ha legislado en esta materia, y 3.º porque hasta el momento mismo en que se lee el resultado del escrutinio en que aparece mayoría absoluta de votos en favor de un candidato, todos los otros sujetos declarados idóneos para desempeñar la prebenda en cuestion son elegibles por derecho comun si no renunciaron sus derechos eventuales á dicha prebenda; añadiendo el mismo Señor Magistral que en atencion á su protesta votaría con libertad el candidato que tuviese por conveniente; que el Cabildo acordó tenerla en cuenta para discutirla despues de la eleccion ó cuando lo creyera oportuno, y que habiendo dado cuenta al Prelado de aquella misma protesta, procedió desde luego al tercer escrutinio en el cual resultaron nueve votos á favor de D. Ramon Riu, ocho á favor de Don Gaspar Vidal, y uno á favor de Don Pedro José Llabrés.

Resultando: que el Cabildo para resolver las dudas que la protesta del Sr. Magistral habia originado acordó dia veinte y ocho del referido mes nombrar tres Abogados del Ilre. Colegio de esta Ciudad para que le ilustrasen ántes de discutir la misma protesta y que hecha la consulta, los Abogados emitieron su dictámen dando por nulas las dos últimas votaciones celebradas por el Cabildo en 19 de Febrero, á cuyo dictámen se adhirió la mayoría del Cabildo dia 27 de Marzo del mismo año, y la minoría formuló una protesta contra todo ello, y se señaló dia para proceder á nueva eleccion de Canónigo Doctoral arregladamente á lo que prescribe la Bula del Papa Leon X *In suprema Apostolica Sedis Specula* de 1521 cuyo último acuerdo no fue aprobado por el Obispo, dejándose de hacer por lo tanto aquella nueva votacion.

Resultando: que el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo para poner término al desacuerdo ó conflicto sobrevenido entre la mayoría de la Corporacion Capitular y la autoridad Diocesana

con motivo de la provision de la Canonía Doctoral vacante en esta Santa Iglesia, consultó la superioridad del Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico con fecha 30 de Abril del mismo año, y con la de 18 de Mayo siguiente el Dr. D. Manuel de Jesus Rodriguez Auditor Asesor del mismo Sr. Nuncio y por encargo de éste, contestó al Sr. Obispo de esta Diócesis manifestando, que á su modo de ver el Cabildo de esta Sta. Iglesia dia 17 de Febrero de 1880 tomó debidamente el acuerdo sobre el modo de proceder á la votacion para elegir Canónigo Doctoral; que la protesta del Sr. Magistral es nula, que tambien es nulo el voto dado al Dr. Llabrés en la tercera de aquellas votaciones, y que consideraba canónicamente elegido al Dr. Riu en Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia.

Resultando: que el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo dia 11 de Junio del mismo año, dió al Dr. D. Ramon Riu colacion y canónica institucion de la Canonía Doctoral, y expidió á su favor el debido mandato de posesorio y que el Cabildo dia 19 siguiente posesionó al mismo Sr. Riu en la prebenda indicada.

Resultando: que dia 16 de Agosto siguiente el procurador D. Rafael Ramis en nombre del Dr. D. Gaspar Vidal, ejercitando la accion personal interpuso demanda contra D. Ramon Riu y D. Tomás Rullan y con citacion de los Capitulares D. Joaquin Dameto, D. Guillermo Puig, D. Pedro Juan Juliá, Don Magin Vidal y del Ministerio Fiscal para que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las votaciones segunda y tercera hechas por el Ilustrísimo Cabildo para la eleccion de Canónigo Doctoral vacante por muerte de D. Antonio Bardolet, como tambien la colacion y posesion de dicha prebenda dada al mismo Sr. Riu, fundandose para ello en los hechos consignados en los anteriores resultandos, en las siguientes consideraciones de derecho, á saber: Que ha de reputarse como si no existiere la eliminacion de candidatos en la segunda y sucesivas votaciones por haberse practicado *contra jus*, y por consiguiente son de ningun valor las mismas segunda y tercera votaciones: Que con el sistema de eliminacion se infringe el Capitulo XIV libro 1.º tít. 6.º de las Decretales, cuyo sistema es además inadmisibile porque coarta visiblemente la libertad de la eleccion, y porque constituyendo una eleccion limitada ésta es reprobada no solo por los canonistas sino tambien por la Sagrada Congregacion del Concilio: Que con el sistema de eliminacion arbitraria se destruye la base legal de la eleccion, pudiendo cualquier corporacion eclesiástica ó Cabildo fijar *ex post facto* las reglas que mas bien le pareciere en cada eleccion, viniendo ésta á ser incierta y variable, y desconocida por los electores y elegibles porque pudiera determinarla un solo voto que constituyera mayoría, y además porque la mayoría por un solo voto estableceria el modo ó forma de la eleccion la cual podria variar en cada provision de prebendas de oficio porque no debiera considerarse como un estatuto firme é inalterable: Que segun la Real Cédula de 31 de Julio de 1852, los Arzobispos y Obispos debian proceder, oyendo

á los Cabildos, á la reforma de los antiguos estatutos ó á la formacion de otros nuevos en sus Metropolitanas Catedrales ó Colegiatas, cuidando que los nuevos estatutos ó la reforma de los antiguos no fuesen *contra ni præter jus*; y el acuerdo de eliminacion tomado por el Cabildo contiene una infraccion manifiesta del derecho canónico: Que este acuerdo carece de las circunstancias ó requisitos esenciales para considerarse estatuto por mas que fuese aprobado por el Sr. Obispo, porque no se remitió al Gobierno de S. M. el expediente original, que en este caso ni siquiera se formó, con el auto de aprobacion á los efectos de la antedicha Real Cédula, y que en caso de haberse remitido, ni el Gobierno le hubiera aprobado, ni el Consejo de Cámara hubiera propuesto la aprobacion por ser *contra jus* aquel acuerdo, y por lo mismo no puede tener éste ninguna fuerza ni eficacia para eludir el cumplimiento de las disposiciones canónicas constantemente observadas por el mismo Cabildo; Que varios canonistas establecen la doctrina de que si no hay mayoría en la primera votacion ésta se repita en la misma forma cuantas veces sea necesario; que esto es lo establecido por el Cabildo de esta Sta. Iglesia en acuerdo tomado el 14 de Abril de 1666, único estatuto que aparece sobre la provision de canongías, cuyo acuerdo se aplicó el mismo año para llenar la vacante de la prebenda que obtuvo D. Leonardo Gual, que á pesar de haberse celebrado diez y nueve votaciones tuvo que conferirse por el Sumo Pontífice por derecho de devolucion y por lo tanto la antigua práctica de esta Iglesia así como el derecho canónico no permiten la eliminacion acordada por la mayoría del Cabildo, contra cuya eliminacion hizo constar su voto en contra el Sr. Maestrescuela: Que con el sistema de eliminacion nunca podria tener lugar la eleccion por el superior inmediato y se priva á éste del derecho que tiene para ello, y á los electores de la libertad de elegir en todas las votaciones al que consideren más digno: Que admitiendo la doctrina de la libérrima facultad de fijar á su antojo los Cabildos las bases de la eliminacion deberían ántes expresarse en los edictos de convocatoria, y en el publicado para la provision de la canongía de que se trata, se dice: «concluidos los ejercicios procederemos conforme á derecho al nombramiento,» y por lo mismo no podia el Cabildo tomar ningun acuerdo que no fuese conforme á derecho, y el derecho no permite ninguna eliminacion de los elegibles, y aunque se hubiera practicado en otras elecciones, no hubiera podido legalmente verificarse despues de la Real Cédula de 1852 que condena todo lo que sea *contra ó præter jus*: Que las canongías Doctoral y Magistral son de creacion española, y que el concordato de 1753 estableció que las prebendas llamadas de oficio se confiriesen en lo sucesivo en el modo y forma guardada loablemente hasta entonces sin la mas mínima innovacion, y el de 1851, que se proveyesen como de ordinario; y no habiendo variado en cosa alguna la provision de las canongías de oficio, por los concordatos y disposiciones posteriores, es necesario recurrir á los

que regian al promulgarse el de 1753, y al erigirse en Magistral y Doctoral dos vacantes que habia en Mallorca en 1770: Que las canongías Magistral y Doctoral fueron creadas para los Reinos de Leon y de Castilla, y Leon X en su *Motu proprio* de 1521 las hizo estensivas á Navarra y Granada y últimamente á Mallorca, y además en dicha Constitucion determina la forma que debe seguirse en las votaciones para la eleccion de aquellas canongías, ordenando que siempre que un candidato obtiene mayoría de votos y otros dos paridad, que es lo que resultó en nuestro caso en el primer escrutinio, ha de hacerse un escrutinio parcial entre los últimos, y el que de ellos triunfe ha de entrar en tercera votacion con el primero, en cada una de cuyas votaciones la suerte deberá dirimir el nuevo empate que acaso resulte, si bien esto último fué modificado por Alejandro VII en su bula *Romanus Pontifex* ordenando que dichos empates se resolviesen por la mayor edad, y mandando que se observasen las otras formalidades establecidas por las letras é indultos Apostólicos sobre la manera de proveerse aquellas prebendas, quedando vigente en su consecuencia la bula de Leon X en cuanto á lo del segundo escrutinio en caso de empate; y en tanto lo está en la Iglesia de Mallorca como que la vemos observada por este Cabildo en el año 1808: Que la Constitucion de Leon X prescribe que si ningun candidato tiene mayoría absoluta, y dos consiguen mas votos que los demás aquellos deben ser admitidos en la segunda votacion quedando escludos estos, y en 1808 fué precisamente lo que hizo el Cabildo al proveer la canongía Magistral pues eran tres candidatos, y en la primera votacion ninguno tuvo mayoría absoluta y se eliminó al que habia conseguido menos votos, y se procedió á segunda votacion entre los dos que habian obtenido mas, y por lo mismo es indudable, que no habiendo precedido acuerdo sobre el modo de hacer la eliminacion, se aplicó lo prescrito por Leon X en su citado *Motu proprio*; y lo que demuestra más claramente que dicho *Motu proprio* esta vigente en esta Iglesia, es que en el edicto convocatorio se citó y emplazó á los Doctores ó Licenciados en Derecho canónico por cualquiera de los Seminarios Centrales ó Universidades del Reino ó en la de Bolonia siendo Colegiales en el de S. Clemente de los Españoles, y precisamente se concedió el derecho á estos en el precitado *Motu proprio*: Que ni la bula de Leon X ni las cláusulas irritantes que esta comprende pueden ser derogadas en su aplicacion, por la costumbre, porque no pueden constituir costumbre hechos declarados irritos por la autoridad Pontificia, porque la costumbre debe ser *honestas, laudabilis, ab omnibus diu servata, tacito aut expreso pastorum consensus* y ninguna de estas circunstancias concurren en nuestro caso; Que aun en la hipótesis de que se hubiese introducido esta costumbre no podia tener ésta ningun valor ni efecto porque la Cédula de ruego y encargo de 31 de Julio de 1852 condena todo lo que sea *contra ó præter jus*, prescribiendo que en lo sucesivo ha de guardarse el sa-

grado Concilio de Trento, su bula confirmatoria y demás fundamentos comunes de derecho canónico, y por lo mismo no es posible indagar ni apoyarse en lo que se practicaba antes de dicha Real Cédula; por otra parte en los considerandos de la sentencia del Supremo Tribunal de la Rota de 11 de Febrero de 1876 se ve citada repetidamente la Constitución de Leon X considerándola vigente, ésta fué además confirmada por la de Alejandro VII en cuanto á la forma de eleccion sin que se halle derogada por ninguna otra ley canónica, ni podido derogarse por el desuso ó costumbre en cuanto á la misma forma segun lo prescrito por la Jurisprudencia y las Decretales de Gregorio IX en el capitulo 1.º y 3.º del libro 1.º título 2.º *De constitutionibus*. La forma es la garantia de los elegibles, y nadie mas que el Soberano Pontifice puede variarla: los Cabildos deben respetar y obedecer la ley que la estableció mayormente cuando contiene cláusulas irritantes, pues estas serian ridiculas si pudiesen ser impunemente holladas y debiese la infraccion prevalecer á las mismas: Que antes de procederse á tercera votacion el Sr. Magistral presentó una protesta para impedir que tuviese lugar, porque consideraba anticanonica la eliminacion, y sin quedar desechada ni haber accedido á ella el Cabildo, se pasó á dicha tercera votacion, siendo de advertir que no tenia facultad de desecharla ni aun en el efecto suspensivo porque el Cabildo no podia ser juez y parte; la protesta debe decidirla el Obispo si no ha tomado parte en la eleccion, y si la ha tomado debe hacerlo el superior gerárquico inmediato, y en el interin nada puede practicarse en contra de la protesta segun el capitulo 19 libro 1.º título 6.º de las Decretales. La apelacion estrajudicial debe impedir ó anular todo lo que se practica despues en contra de la misma segun el capitulo *Cum nobis* del libro 1.º de las Decretales título 6.º; El Sr. Magistral no convino con el sistema de eliminacion acordado por el Cabildo porque dudando si podia en conciencia adherirse se abstuvo de votarle, y si tomó parte en la segunda votacion lo hizo permaneciendo en la misma duda. Lo que se hace contra la ley canónica que contiene cláusulas irritantes, no puede producir validamente ningun efecto y por lo mismo es muy laudable el comportamiento del Sr. Magistral que se dirigió á impedir esa infraccion.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á D. Ramon Riu, este la evacuó oponiendo la escepcion *sine actione agis* en el actor y la falta de personalidad pasiva en el demandado, y negando la demanda suplicó que se apreciassen estas escepciones, y cuando no, que se le absolviese de la demanda declarando válido el acuerdo tomado por el Cabildo el 17 de Febrero 1880, válidas las votaciones que el mismo Cabildo llevó á cabo el 19 siguiente, nulo el voto dado al Dr. Llabrés en la tercera de las mismas votaciones, y canonicamente elegido al Dr. Riu por mayoría absoluta de nueve votos contra ocho, todo con especial condena de costas al demandante, fundando dicha solicitud en los hechos consignados en los resultandos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º anteriores, y en

las consideraciones legales siguientes; Que con la eliminacion acordada y llevada á cabo por el Ilmo. Cabildo para la eleccion de canónigo Doctoral, no se infringe el capitulo 14 libro 1.º título 6.º de las Decretales: Que los acuerdos tomados por un Cabildo Catedral obligan á todos los capitulares por mas que no hayan asistido á la sesion en que se tomaron semejantes acuerdos; por mas que habiendo asistido, se abstuvieran de votar, y por mas que habiendo tomado parte en la discusion votaran en contra de aquellos mismos acuerdos: Que el derecho comun no fija los procedimientos que deben seguirse para la provision de Dignidades, Canongías y otros beneficios menores, y por tanto los Cabildos en las elecciones no relativas á Prelacias, no vienen obligados á seguir las reglas establecidas en las Decretales; que el derecho comun no prohíbe en esta clase de elecciones la eliminacion despues del primer escrutinio, antes bien semejante sistema está conforme con el espíritu de las leyes eclesiásticas porque no restringiendo la facultad de votar, favorece para llegar pronto á una eleccion canónica, de donde se deduce que es válido el acuerdo tomado por el Cabildo el 17 de Febrero y no se opone á los usos y prácticas de esta Iglesia, y obligó á todos los capitulares por no haber protestado ninguno de ellos contra semejante acuerdo, y fué despues aprobado por el Obispo: Que si bien la bula de Leon X señala una tramitacion especial para la provision de las canongías Magistral y Doctoral, no es menos cierto que ni aun por la costumbre dicha bula ha estado jamás vigente en la Iglesia de Mallorca, como no lo está en muchas Metrópolis y Catedrales de España sobre todo en las de la antigua Corona de Aragon; que es inexacto que en el caso de 1808 se procediese segun lo dispuesto en dicha bula, y que aun suponiéndola vigente en esta Iglesia, con el procedimiento acordado y seguido por el Cabildo no se infringe el espíritu de la misma bula: Que á la colacion debe preceder siempre la eleccion, y como el Dr. Riu fué canonicamente elegido, la colacion que de la prebenda le dió el Sr. Obispo debe producir sus consiguientes efectos legales; y habiéndosele dado posesion de la prebenda, ha adquirido los derechos que los canones conceden á los que con título legitimo y pacificamente han entrado en posesion de un beneficio; Que habiendo sido eliminado D. Pedro José Llabrés antes de la tercera votacion, el voto que en esta obtuvo es voto perdido, y en su virtud el Dr. Riu consiguió mayoría absoluta conforme á lo dispuesto en el capitulo 2.º *De electione, in Sexto*: Que no habiendo el Sr. Magistral protestado contra el acuerdo capitular de 17 de Febrero, y habiendo tomado parte en la primera y segunda votacion que se llevó á cabo el 19 siguiente, hace que su protesta hecha antes de la tercera votacion que seguidamente tuvo lugar, no solo sea estemporánea y nula, sino que entraña una doble falta, á saber: el no haberse opuesto antes bien cooperado á la realizacion de un acto injusto segun su conciencia, é intentar impedir una eleccion que iba

á realizarse segun los preceptos canónicos: Que no es posible interponer legalmente una demanda sin accion para demandar: Que el demandado que no tiene obligacion alguna que cumplir para con el demandante carece de personalidad pasiva, y por tanto la demanda que contra él se interpone es caprichosa y temeraria: Que el litigante temerario debe ser condenado en las costas que por su causa se originen.

Resultando: que conferido traslado de la misma demanda á D. Tomás Rullan, este no se presentó á contestarla, por cuyo motivo y habiéndosele acusado una rebeldía se dió por contestada por su parte la demanda á su perjuicio y ordenandose que se hiciesen las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando: que el demandante y el demandado Riu, en sus respectivos escritos de réplica y dúplica insistieron en los hechos consignados en la demanda y contestacion, y solicitaron que se recibiese el pleito á prueba, y que no habiendo D. Tomas Rullan evacuado el nuevo traslado que de los autos se le confirió, y habiéndosele acusado otra vez la rebeldía se dió por evacuado aquel traslado.

Resultando: que comunicados los autos al Fiscal, este espuso que la demanda quedaba estensamente contestada y que nada se le ofrecia añadir por entonces á las consideraciones y demás que en la indicada contestacion se habian espuesto, allanándose á que se recibiese el juicio á prueba como se habia solicitado.

Resultando: que recibidos los autos á prueba, asi el demandante como el demandado Sr. Riu, subministraron la que creyeron oportuna, por la que aparecen debidamente justificadas los hechos comprendidos en los resultandos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º, y además que en 14 de Abril de 1666, se estableció por el Cabildo Catedral de esta Iglesia el modo y forma como debia proceder á la eleccion de personas para llenar las vacantes que ocurriesen en el mismo Cabildo, resolviendo que si en el primer escrutinio no resultaba eleccion canónica, se repetiria la votacion hasta que ofreciese este resultando; que en 14 de Junio de 1808 debiendo proveer este Cabildo la canongía Magistral, y no habiendo obtenido ninguno de los tres únicos opositores mayoría absoluta de votos en el primer escrutinio fué eliminado para la segunda votacion el que habia obtenido menos; y que no consta al teniente archivero y vicesecretario del Cabildo Catedral que haya estatutos ni otros antecedentes, sobre eliminacion de candidatos en las votaciones para la provision de prebendas mas que los de que se ha hecho mérito.

Resultando: que el demandado D. Ramon Riu, manifestó bajo juramento y á instancia del actor, que tiene los datos de que ha hecho mérito en los escritos por su parte presentados en estos autos para asegurar que amás ha estado vigente en Mallorca el *Motu proprio* de su santidad Leon X expedido en 23 Agosto de 1521, y que no le consta que en uno de los libros del Archivo de este Ilmo. Cabildo aparezca que se custodie un ejemplar de dicho *Motu proprio* en uno de los lega-

jos que existen en el mismo Archivo.

Resultando: que finido el término de prueba y hecha publicacion de probanzas, se comunicaron los autos á las partes para alegar de bien probado, y que D. Gaspar Vidal y D. Ramon Riu evacuaron el traslado en los términos que tuvieron por conveniente, pero no D. Tomás Rullan respecto del que han continuado los autos en rebeldía.

Resultando: que conferido traslado al Ministerio Fiscal lo evacuó esponiendo lo que tuvo por conveniente para deducir como consecuencia que atendida la latitud con que, tratándose de elecciones para beneficios menores, pueden obrar los Cabildos catedrales segun se colige de las resoluciones de las Sagradas Congregaciones de Cardenales que cita, no puede ser calificada de anti-canónica la eleccion de canónigo Doctoral cuya validez se impugna por no ajustarse estrictamente á las reglas establecidas por el Sumo Pontifice Leon X en su *Motu proprio* de 1521. Y que respecto de la protesta que el Sr. Magistral presentó en la sesion capitular de 19 de Febrero de 1880 y antes de la tercera votacion, no son admisibles las reclamaciones que en ella se hacen, porque si bien impugna el sistema de eleccion adoptado, fué consentido por el mismo Sr. Capitular implícita y esplicitamente, pues no solo manifestó que votaria el candidato que tuviese por conveniente, sino que realmente tomó parte en dicha tercera votacion.

Resultando: que para mejor proveer, y á indicacion del Fiscal vino á los autos con citacion de las partes, testimonio, de la Real Cédula de 22 de Febrero de 1770 sobre ereccion de la Canongía Doctoral y Magistral en esta Sta. Iglesia; del acta capitular de 25 de Octubre de 1770 en lo que se refiere al acuerdo tomado para formar la terna que para la eleccion de Canónigo Doctoral debia ser elevada al Monarca; de la carta con que fué remitida á S. M. la antedicha terna y del acuerdo capitular en que la misma carta fué aprobada; de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1764 dirigida al Arceidiano y Cabildo de esta Sta. Iglesia encargando que en los casos de empate sea observada en las de la Corona de Aragon la Bula de Alejandro VII expedida en 2 de Octubre de 1656 para las Iglesias de los Reinos de Castilla y Leon; de la Real Cédula de 28 de Octubre de 1769 referente á varios Breves de los Pontifices Paulo V y Gregorio XV expedidos para las Iglesias de Castilla y de Leon; certificacion de que en los edictos anteriores al año 1879 publicados en esta Santa Iglesia convocando á oposiciones para las Canongías Doctoral y Magistral no fueron llamados los Colegiales de S. Clemente de Bolonia; y certificacion de que la eleccion de canónigo Magistral que tuvo lugar en 1808 fué presidida por D. Onofre Barceló, el cual siendo canónigo asistió á la sesion de 25 de Octubre de 1770, y tomó parte en todos los acuerdos que en ella se tomaron, no considerando que se retirara antes de quedar terminada la referida sesion;

Y considerando que el que utiliza una accion contra un tercero en una demanda interpuesta ante los tribunales, para que ésta prospere es nece-

sario que la accion utilizada por el actor contra el demandado arranque de un derecho que tenga contra éste en virtud del cual venga obligado á lo que pide en la demanda el primero.

Considerando que el procurador de D. Gaspar Vidal en su demanda contra D. Ramon Riu pretende que se declaren nulas las votaciones segunda y tercera verificadas por el Ilmo. Cabildo dia 19 de Febrero de 1880, como igualmente nulas la colacion y posesion dadas al mismo Sr. Riu de la canongia Doctoral, y que para hacer valer el derecho que pueda asistirle utiliza una accion que en manera alguna puede afectar al Dr. Riu, por cuanto aunquese allanase á la demanda subsistiria la cuestion promovida, en virtud de lo cual son apreciables las escepciones opuestas por el mismo demandado; si bien el juicio debia siempre haber seguido con audiencia del mismo Dr. Riu.

Considerando que en igual caso se encuentra D. Tomás Rullan demandado tambien por D. Gaspar Vidal, porque si bien aquel no se ha presentado y como consecuencia se le ha seguido el juicio en rebeldia, el actor no ha justificado el derecho que tenga contra dicho Sr. Rullan, derecho del cual debe nacer la accion utilizada.

Considerando que el Papa Leon X en su Constitucion *Insuprema Apostolica Sedis specula* de 1521 solo hizo extensiva á las Iglesias de los Reinos de Granada y Navarra la Bula de Sixto IV expedida en 1.º Diciembre de 1474 para las Iglesias de los Reinos de Castilla y de Leon, y que no consta que Pontifice alguno posterior haya extendido á la de Mallorca la referida Constitucion Leonina, ni se haya jamás publicado en dicha Iglesia, ni ordenado su observancia en tiempo alguno, siendo doctrina corriente que las Bulas de los Sumos Pontifices solo son obligatorias en los lugares ó Reinos para los que fueron expedidas, cuya doctrina viene claramente expuesta en la Real Cédula de 28 de Octubre de 1769.

Considerando que del contenido de la Bula de Alejandro VII expedida en 2 de Octubre de 1656 para las Iglesias de Castilla y de Leon, y del contexto y causas que motivaron la Real Cédula de 6 Diciembre de 1764 encargando que en los empates que ocurriesen en las elecciones de prebendas de oficio, se observase dicha Bula en las Iglesias de la Corona de Aragon, no puede deducirse que esté vigente en esta Iglesia el *Motu proprio* de Leon X, porque aquel documento Pontificio solo modificó en parte las Constituciones de Sixto IV y Leon X confirmándolas en todo lo demás; pero sin hacerlas extensivas á otras Iglesias distintas de aquellas para las cuales se habian expedido, y porque dicha Real Cédula solo encargó la observancia de la Bula de Alejandro VII en las Iglesias de Aragon en lo tocante á empates, concurriendo además la circunstancia de que Carlos III á quien se debe la Real Cédula antedicha y la de 22 de Febrero de 1770 autorizando la ereccion de las canongias Doctoral y Magistral en la Iglesia de Mallorca, mandó expedir la Circular de Cámara de 31 de Agosto de 1780 que forma la ley 4.ª título 19, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en la que se pre-

viene que los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, en los concursos y provisiones de prebendas de oficio, observen puntualmente lo dispuesto por derecho común y estatutos de las respectivas Iglesias.

Considerando que las canongias Doctoral y Magistral fueron erigidas en esta Iglesia en virtud de Real Cédula de 22 de Febrero de 1770 en la que se ruega y encarga al Obispo y Cabildo que á la provision de aquellas preceda oposicion y concurso público en los términos prevenidos por derecho y Constituciones Apostólicas para la de las prebendas de oficio, sin hacer distincion entre ellas y sin que se mencione la Bula de Leon X de 1521, Bula que no se tuvo en cuenta por el Obispo y Cabildo en la primera provision de Canónigo Doctoral, puesto que para obviar las dificultades que pudieran ocurrir en el modo de votar la terna que debia ser elevada al Monarca, en sesion capitular de 25 Octubre de 1770 se tomó un acuerdo respecto al sistema que debia adoptarse para ello, que es precisamente el de la eliminacion sucesiva de las minorias relativas, segun mas claramente es de ver en la carta que con la terna se remitió á S. M.; de todo lo cual se deduce que no se consideraba vigente la mencionada Constitucion Leonina, pues de lo contrario no se hubiera tomado aquel acuerdo: y mas aun lo demuestra la circunstancia de que desde la ereccion de las canongias Doctoral y Magistral, en los edictos de convocatoria para oposiciones no se llama á los Colegiales graduados de S. Clemente de Bolonia, y si bien en los publicados en 1879 fueron éstos llamados, consta en autos por declaracion jurada de los capitulares que ninguno de ellos antes de redactar estos edictos ni antes de las oposiciones tenia noticia de la publicacion en esta Iglesia del *Motu proprio* de Leon X.

Considerando que del caso de eleccion de canónigo Magistral verificada en 1808 no puede deducirse lógicamente que la Bula de Leon X esté vigente en esta Iglesia, ni que aquella eleccion se llevase á cabo conforme á lo dispuesto en la dicha Constitucion pontificia, y si, tan solo que se siguió el sistema de eliminacion sucesiva de las minorias relativas conforme al acuerdo ó estatuto de 25 Octubre de 1770, y mas aun teniendo en cuenta la circunstancia de presidir el Cabildo el mismo D. Onofre Barceló que en 1770 votó el acuerdo antes mencionado.

Considerando: que, segun decision de la Sagrada Rota Romana de 30 de Enero de 1671, los Cabildos están autorizados, no solo para formar estatutos sino tambien para derogar los antiguos mediante la anuencia del Obispo, y que por lo mismo fué válido el acuerdo estableciendo el sistema de eliminacion sucesiva de las minorias relativas tomado por el Cabildo de esta Sta. Iglesia en 17 de Febrero de 1880, el cual fué confirmado por el Obispo, sin que sea obstáculo á su validez la Real Cédula de ruego y encargo de 31 de Julio de 1852, por no oponerse á dicha facultad de los Cabildos, ni el acuerdo ser contrario á lo prescrito en aquella Real Cédula.

Considerando que la protesta que el 19 de Febrero de 1880 el Sr. Magistral presentó al Cabildo antes del tercer escrutinio en contra de las anteriores votaciones es nula, de ningun valor é inadmisibile segun el capítulo 8.º tit. 6.º libro 1.º *De electione et electi potestate, in Sexto*, puesto que dicho Sr. Magistral tomó parte en los dos escrutinios anteriores viniendo con ello á consentir el acuerdo tomado por el Cabildo dia 17 anterior, y ninguna cosa nueva habia ocurrido por la cual debieran impugnarse ni las votaciones hechas, ni aquel acuerdo, como lo demuestran las mismas razones, base y fundamento de la protesta; siendo aplicable aquí la regla del derecho, *quod semel placuit amplius displicere non potest*:

Considerando que el voto único que obtuvo el Dr. Llabrés en el tercer escrutinio fué inútil, nulo, y de ningun valor ni efecto, porque en fuerza del acuerdo tomado por el Cabildo el 17 de Febrero, dicho Sr. Llabrés no era elegible en el tercer escrutinio, y como consecuencia no pudiendo computarse aquel, es evidente que aunque fueron diez y ocho los votos emitidos solo deben computarse diez siete; y habiendo el Dr. Riu obtenido nueve, y ocho el Dr. Vidal, resulta eleccion canónica á favor del Dr. Riu por mayoria absoluta.

Considerando: que aun cuando existiese en el archivo de esta Santa Iglesia algun ejemplar ó copia del citado *Motu proprio* del Papa Leon X, no seria esto suficiente para considerar al mismo con fuerza obligatoria en esta Diócesi, toda vez que para ello era indispensable que á la misma se hubiera hecho extensivo mandándose su observancia por una autoridad superior competente, ó mediante un acuerdo del Obispo y Cabildo, lo cual lejos de resultar, se desprende todo lo contrario de los documentos que han venido á los autos.

Considerando que el acuerdo tomado por el Cabildo dia 17 de Febrero estableciendo la forma que se proponia seguir en la eleccion de Canónigo Doctoral, no difiere sustancialmente de la prescrita en la Bula de Leon X, pues la única diferencia entre una y otra consiste en que segun la mencionada Bula, debia verificarse una votacion particular y exclusiva entre los Doctores Vidal y Llabrés para determinar quien de los dos habia de concurrir con el Dr. Riu en el último y definitivo escrutinio; y lo resuelto y practicado por el Cabildo fué, verificar una votacion entre el Dr. Vidal, el Dr. Llabrés y el Doctor Riu, haciendo caso omiso del empate entre los dos primeros, en la cual, este fué dirimido por la mayoria del Cabildo en atencion á que el Dr. Vidal obtuvo siete votos, el Dr. Llabrés cuatro, el Dr. Riu los mismos seis que habia obtenido en la votacion anterior y un voto en blanco, deduciéndose de aquí que la diferencia entre lo prescrito por Leon X y lo practicado por el Cabildo es meramente accidental, sin que afecte la sustancia de la eleccion para anularla, aun en el caso de que lo prescrito en la Constitucion de Leon X fuese obligatorio en esta Iglesia.

Considerando que en la contestacion dada de orden del Exmo. y Reverendísimo Sr. Nuncio de S. Santidad en

España por su Asesor el Ilmo. Don Manuel Jesus Rodriguez á la consulta que el Exmo. á Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesi hizo á la Nunciatura Apostolica, dicho Sr. Asesor consigna que conceptua canónicamente elegido para la canongia Doctoral al Doctor D. Ramon Riu: que tiene por licitos, válidos y aun necesarios todos los acuerdos capitulares desde el 17 de Febrero hasta el último en que resultó electo el dicho Dr. Riu por mayoria absoluta de votos; á saber: nueve, contra ocho que obtuvo el Dr. Vidal; que el voto dado al Doctor Llabrés en su juicio es nulo y de ningun valor ni efecto; que el acuerdo capitular de 17 de Febrero está conforme en lo sustancial con la Constitucion de la Santidad de Leon X de 1521; que á su modo de ver es nula é inadmisibile la protesta del Sr. Magistral por tardía, estemporánea y frustratoria debiendo haberla hecho en el cabildo de 17 de Febrero ó al menos antes de las votaciones hechas á virtud del mencionado acuerdo, Y si bien es verdad que dicho Señor Asesor del Nuncio emite los anteriores conceptos como su opinion particular, respetable por las circunstancias del alto puesto que ocupa, y de su gran práctica en los multiples y delicadissimos negocios en que ha intervenido é interviene, sin embargo es imposible prescindir de los conceptos en ella emitidos por estar rigurosamente fundados en los verdaderos principios del derecho canónico.

Considerando que el Ministerio Fiscal, fundándose en las razones que son de ver en su dictámen, no considera anticanónica la eleccion cuya validez impugna el demandante:

Considerando que la colacion y posesion de una prebenda de las al que fué elegido canónicamente para ella, no pueden menos de estar ajustadas á derecho.

Dijo: que debia declarar y declarada 1.º que la accion utilizada por el Doctor D. Gaspar Vidal contra el Dr. Don Ramon Riu y D. Tomás Rullan no arranca de un derecho en virtud del que vengan éstos obligados á lo que es objeto de la demanda; 2.º que son válidas las votaciones segunda y tercera hechas por el Ilmo. Cabildo de esta Sta. Iglesia dia 19 de Febrero de 1880; 3.º que el Dr. D. Ramon Riu fué canónicamente elegido canónigo Doctoral en la tercera de aquellas votaciones; 4.º que en su consecuencia son tambien válidas la colacion y posesion de la prebenda dadas al mismo Sr. Riu; y que en virtud de todo lo cual, debia absolver y absolvía de la demanda á los antedichos D. Ramon Riu y D. Tomás Rullan; sin espresa condenacion de costas. Y por esta su sentencia, que en atencion á la rebeldia del M. I. Sr. D. Tomás Rullan se hará notoria en los extrados de este Juzgado é insertará en el BOLETIN Oficial de esta provincia y tambien en el Oficial de este Obispado, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó conmigo el infrascrito Notario estando en audiencia pública. —Tomás Pizá. —Ignacio Ferragut Notario mayor y Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia definitiva de lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil de trece de mayo de

1855, por la que se sigue el procedimiento en el citado expediente publicamos el presente.

Dado en Palma de Mallorca á primero de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Tomás Piza.—Por su mandado, Ignacio Ferragut.

**Núm. 401.**

**ARTILLERIA**

COMANDANCIA GENERAL

Subinspeccion del Distrito de las Islas Baleares.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante en la fábrica de armas de Toledo una plaza de Maestro de taller de 2.ª clase, aflador, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, opción á los ascensos reglamentarios y á derechos pasivos. Las oposiciones para proveerla se verificarán ante la Junta Facultativa de dicha fábrica el día 15 de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que desean optar á dicha plaza.

Palma 18 de Agosto de 1882.—El Comandante Secretario, Gabriel Albertí.

**Núm. 402,**

**INSTITUTO PROVINCIAL**

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Atendiendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo espuesto por la Excm. Diputación provincial, ha tenido á bien conceder por Real orden de 5 del corriente la autorización solicitada para que pudiera darse en este Instituto desde el curso próximo la enseñanza de las asignaturas de Práctica de Contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles y de Economía Política y Legislación mercantil é industrial, que unidas á las ya establecidas anteriormente forman el cuadro completo de los estudios de aplicación que se requieren para el título de Perito mercantil.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y á fin de que se entienda ampliada con dichas asignaturas la lista de los estudios que pueden hacerse en el establecimiento y cuya matrícula estará abierta durante la última quincena del próximo mes de Setiembre y debe verificarse al tenor de las reglas contenidas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha del 15 del actual.

Palma 23 de Agosto de 1882.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

**Núm. 403.**

**ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA.**

Curso de 1882 á 1883.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instrucción pública,

tendrán lugar en el próximo mes de Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1882 á 1883, que comprenden:

- 1.º Gramática Castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
10. Geometría analítica.
11. Cálculo diferencial é integral.
12. Geometría descriptiva.
13. Mecánica racional.
14. Dibujo lineal (con la extensión necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico).—Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extensión que se exige en los Institutos de 2.ª enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos.

—La Estética deberá probarse con la extensión que marca el programa apropiado por la Junta de profesores que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y en el segundo para acreditar los conocimientos de la señalada con el n.º 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el n.º 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día 1.º al 15 de Setiembre, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.

Barcelona 21 de Agosto de 1882.—El Director, Elías Rogent.—El Secretario, Augusto Font.

**Núm. 405.**

D. Tomás Fortuñy y Verí, Capitan de Infantería de Marina Fiscal de causas de esta provincia marítima.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de cinco bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la Escampavía «Pez» de esta division de Guarda Costas, el 22 de Mayo próximo pasado en Punta «Ferrusch» á fin de que en el término de veinte dias con-

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio 1882

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN PA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.					
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
12	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	1	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	2	7	»	»	»	7	2	»	2	»	»	»	»	»	2	9

Palma 21 de Julio de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	»	»	»	1	1	»	»	1	2
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	»	1	»	1	»	»	1	1	2
16	»	»	»	»	»	1	»	1	1
17	1	»	1	2	2	»	»	2	4
18	1	»	»	1	2	»	1	3	4
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	1	2	8	10	1	2	13	21

Palma 21 de Julio de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

tados desde su publicación se presenten ante esta Fiscalía á dar sus descargos en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 18 de Agosto de 1882.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

**Núm. 407,**

**LA INDUSTRIAL MALLORQUINA**

La Junta de Gobierno de esta Compañía en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de los estatutos convoca á la general para celebrar sesión ordinaria el día 6 del próximo mes de Setiembre, á las 5 de la tarde, en el local que ocupa la fábrica de dicha Sociedad.

Los Sres. Accionistas que quieran

concurrir á dicho acto, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 deberán depositar sus títulos en la Caja social, antes del día 5.

Los que tengan que representar á otros deberán entregar en la Secretaría sus respectivos poderes, ó autorizaciones que consten en documento privado hasta una hora antes de la señalada para la sesión á tenor de lo prevenido en el art. 22 de los mismos estatutos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta localidad para conocimiento de los Sres. Accionistas.

Palma 24 de Agosto de 1882.—El Presidente, Andrés Barceló.—P. A. de la J. de G. Silvano Font, Secretario.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.